



Barranquilla D.E.I.P, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2021-00438-00
Tipo de Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Marina Carrascal Jácome
Demandado	UGPP
Juez	Alicia Elvira García Osorio

/

ASUNTO QUE SE TRATA

Quien apodera a la parte demandante, doctor Manuel Alberto Ochoa Muñoz, solicita el desarchivo del proceso y como consecuencia de ello que se notifique a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 30 del C.P.L y SS en su parágrafo único prevé: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda... no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias”*.

Por su parte la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 264/2021 dentro del expediente CJU-095 indicó textualmente:

“1. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el archivo de las diligencias es una consecuencia posible en caso de contumacia derivada de la inactividad de la parte demandante para hacer posible la notificación del demandado. Sin perjuicio de que el demandante solicite “el desarchivo [para que] que se continúe con el proceso y [se] llev[e] a cabo gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demanda, conforme lo dispuesto en las disposiciones jurídicas procesales referidas”.

A su turno y en el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela radicado bajo el No 88693 del 22 de abril de 2021 apuntó:

Así las cosas, la declaratoria de contumacia era procedente. No obstante, debe tenerse presente que la accionante puede solicitar el desarchivo, que se continúe con el proceso y llevar a cabo gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demanda, conforme lo dispuesto en las disposiciones jurídicas procesales referidas.

Conforme la norma y decisiones judiciales precitadas, se entiende entonces que es posible archivar la actuación judicial por falta de gestión de notificación de la demanda, pero igualmente que es procedente decretar el desarchivo del mismo a fin que se continúe el trámite tendiente a la notificación de los demandados.

En el presente evento, como se sabe, el 25 de octubre de 2022 el Juzgado, tras considerar que la parte demandante había incumplido su deber de notificar a la demandada dentro de los seis meses siguientes la admisión de la demanda, ordenó el archivo del expediente, hecho que según las voces del art. 30 del C.P.L y SS, es considerado una acción legítima.

Ahora, pero como según los conceptos jurisprudenciales citados también es posible que se desarchivase el proceso y para el caso de estudio el doctor Manuel Alberto Ochoa Muñoz en calidad de apoderado de la parte demandante, ha solicitado justamente que se tome dicha decisión y se notifique a la entidad demandada, el Juzgado así lo decidirá.



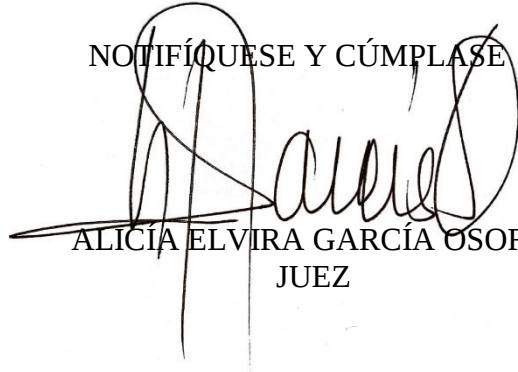
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el DESARCHIVO del proceso de Luz Marina Carrascal Jácome, contra la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría prosígase con el trámite de notificación a la demandada de acuerdo con lo señalado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

dmb

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 32
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo